Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-001-2014-00453-01

Demandante: Doralba Patiño Londoño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Providencia: Sentencia de 4 de diciembre de 2015

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

TEMA:

HERMANA COMO BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/ Existencia de cónyuge extingue el derecho a la pensión de sobrevivientes del colateral así concurran en él la condición de discapacidad y la dependencia económica del causante

“(…) el derecho a la pensión de sobrevivientes se extinguió con la reclamación hecha por la cónyuge y no puede ser sucedida al siguiente beneficiario, que para el caso en concreto, vendría a ser la hermana del causante; que como quedó demostrado en el plenario cumple con dos de los tres requisitos exigidos para acceder a la prestación que ésta en tela de juicio, estos son, la calidad de invalida con una pérdida de capacidad laboral del 57,8% de origen común y fecha de estructuración 21 de noviembre de 1958 (…) y, el de la dependencia económica (…) pero, en relación al requisito de ser única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada no se logra por haber existido cónyuge al momento del fallecimiento del causante, como consecuencia no le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Hernán Patiño Londoño.”

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Doralba Patiño Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

1. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde dictar la decisión que en derecho corresponde:

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hermano Hernán Patiño Londoño, que como consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle dicha prestación, retroactivamente, a partir del 3 de enero de 2008, con los intereses moratorios contemplados en el art 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus pedidos, indicando que el señor Hernán Patiño Londoño falleció a consecuencia de una enfermedad de origen común el 3 de enero de 2008; que el causante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media administrado por el ISS y que tenía un total de 226,72 semanas cotizadas y que 124,29 las realizo en los 3 años anteriores al fallecimiento.

El causante era hermano de la demandante a quien el 5 de mayo de 2014 se le realizó valoración de pérdida de capacidad laboral, arrojando como resultado una pérdida del 57,8% de origen común, con fecha de estructuración 21 de noviembre de 1958, la cual coincide con su fecha de nacimiento; la demandante dependió económicamente del causante; señala la demandante en el libelo que el 13 de junio de 2014 radicó ante la entidad demandada solicitud de pensión de sobrevivientes, sin obtener ningún pronunciamiento por parte de esta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados respecto de la fecha de fallecimiento del causante; el diagnóstico de pérdida de capacidad laboral realizado a la demandante al igual que el resultado arrojado (57,8%); fecha de estructuración de la invalidez y su origen. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Acto seguido se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones que denominó de “Inexistencia de la Obligación Demandada” y de “Prescripción”.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en sentencia del 4 de diciembre declaró probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA* propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante; declaró no probada la tacha de testigo propuesta por el vocero judicial de Colpensiones, respecto de la testigo Amanda Patiño Londoño; y condenó en costas en un 100 % a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la cuantía de 1 SMLMV.

La Jueza de primera instancia fundamentó su decisión considerando que a la demandante no le asiste el derecho pretendido ya que para efecto del artículo 47, literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para que un hermano en estado de invalidez pueda acceder a dicha prestación son los siguientes: **i) Que falte cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos o padres** (negrilla fuera de texto), ii) Que acredite la calidad de invalido, iii) Que éste haya dependido económicamente del causante; en lo que respecta a los dos últimos requisitos no queda duda que se cumplen, pero en lo relacionado con el primero quedan serias dudas ya que quedó demostrado en el plenario que la cónyuge del causante, el 16 de diciembre de 2008 reclamó la prestación de sobrevivientes que por derecho le correspondía, desplazando así a la hermana en condición de discapacidad; y como la familia en concordancia con el artículo 42 de nuestra Carta Política es aquella constituida por el matrimonio, por la voluntad responsable de un hombre y una mujer de contraer nupcias, se tiene por familia aquellas personas que se deriven de esta unión, aquella a quien le asistía el derecho de reclamar la prestación era a la cónyuge quien efectivamente así lo hizo.

Contra el mentado fallo, se alzó la demandante manifestando que si bien es cierto que existía la cónyuge del causante y que hizo la reclamación el 16 de diciembre de 2008, esta fue negada por el ISS mediante Resolución No. 003188 de 2009 y en consecuencia se le reconoció una indemnización sustitutiva, indemnización que la beneficiaria nunca reclamo; y como consecuencia el derecho pensional no se ha hecho efectivo, este pasaría a estar en cabeza de la señora Doralba Patiño Londoño, hermana invalida del causante, indica que la prestación causada por el señor Hernán Patiño Londoño (Q.E.P.D.) no se le ha reconocido a ninguno de sus beneficiarios.

1. **CONSIDERACIONES**

***Problema jurídico:***

*¿Le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Doralba Patiño Londoño, hermana invalida, habiendo tenido el causante cónyuge al momento del fallecimiento?*

1. **DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

**6.1. De la existencia de cónyuge cuando se causa una pensión de sobrevivientes.**

Para efectos del caso en discusión la norma aplicable sería el literal e del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que preceptúa lo referente a, cuando los hermanos inválidos tienen derecho a obtener la pensión de sobrevivientes que se haya dejado causada; muy clara es la norma al precisar que solamente *“(…)* ***a falta de cónyuge,*** *compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho,* ***serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*** *(…)”* (Negrillas usadas por la sala), requisito que evidentemente no sucedió, ya que la señora María Inés González quien fue cónyuge del señor Hernán Patiño Londoño al momento de éste fallecer, se encontraba con vida y, en uso de sus plenas facultades reclamó ante el Instituto de Seguros Sociales el derecho que por ley le correspondía, a lo cual la entidad respondió negativamentey en consecuencia concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge.

1. **CASO CONCRETO**

La recurrente se duele, que la Juez de primera instancia al dictar el fallo no tuvo en cuenta que si bien es cierto la cónyuge reclamó la pensión de sobrevivientes que dejo causada su esposo y, al haber sido la prestación negada por el Instituto de Seguros Sociales, esta debe pasar automáticamente a su poderdante quien sería la única beneficiaria de dicha prestación, por cumplir con los requisitos exigidos por el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, requisitos mencionados en la parte motiva de este proveído; comparte la Sala lo expuesto por la *a quo* en el sentido de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, ya que quien tuvo el derecho adquirido es la cónyuge y efectivamente así lo hizo cuando reclamó ante el Instituto de Seguros Sociales la prestación; independientemente esta haya sido resuelta de manera negativa por la entidad, igualmente se concedió el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Inés González, y como lo estipula la norma citada expresamente, solo serán beneficiarios de la prestación cuando a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padre e hijos que tengan derecho, los hermanos inválidos del causante que para la fecha del fallecimiento dependan económicamente de él.

Frente a lo anterior se deduce que el derecho a la pensión de sobrevivientes se extinguió con la reclamación hecha por la cónyuge y no puede ser sucedida al siguiente beneficiario, que para el caso en concreto, vendría a ser la hermana del causante; que como quedó demostrado en el plenario cumple con dos de los tres requisitos exigidos para acceder a la prestación que ésta en tela de juicio, estos son, la calidad de invalida con una pérdida de capacidad laboral del 57,8% de origen común y fecha de estructuración 21 de noviembre de 1958 (fl 18) y, el de la dependencia económica demostrada con los testimonios otorgados por las señoras Amanda Patiño Londoño y Olga María Londoño de Carmona, hermana y tía de la demandante respectivamente; pero, en relación al requisito de ser única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada no se logra por haber existido cónyuge al momento del fallecimiento del causante, como consecuencia no le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Hernán Patiño Londoño.

Por consiguiente, la sentencia proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2015, se confirmará en todas sus partes.

Costas a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, el **Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Doralba Patiño Londoño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

La anterior decisión queda **notificada en estrados.**

Los Magistrados,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

*Magistrado Ponente*

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

*Magistrada* *Magistrado*

**Leonardo Cortés Pérez**

*Secretario*